CEF.- Civil Mercantil

JUNIO 2018

Un año desde la resolución del Banco Popular. Breves reflexiones procesales desde el Derecho de la Unión Europea en materia de legitimación de los demandantes en los procesos de anulación

Santiago Hernán-Carrillo Portolés

Doctor en Estudios Europeos
Abogado

Extracto

Tras la resolución del Banco Popular en el mes de junio de 2017 –que constituyó la primera resolución instrumentada a través de los mecanismos de la Unión Bancaria europea– se han generado numerosos litigios tanto a nivel nacional como europeo que plantean diversas cuestiones de interés. El presente artículo analiza, a la luz de la jurisprudencia de los tribunales europeos y sin entrar en el fondo de la citada operación, determinadas cuestiones procesales que delimitan la legitimación de los demandantes que instan un proceso de anulación previsto en el Derecho de la Unión Europea.

Sumario

I. Introducción
II. Los litigios
III. Cuestiones procesales de la impugnación
IV. El interés de la parte demandante
V. El interés de las personas jurídicas como demandantes
VI. Conclusión
Referencias bibliográficas

«Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)».

I. INTRODUCCIÓN

Hace ahora más de un año, el 7 de junio de 2017, se hizo pública la noticia de la resolución del Banco Popular por parte del Mecanismo Único de Resolución y su venta por 1 euro al Banco de Santander. De igual modo, se informó de que el adquirente, Banco de Santander, tuvo que realizar una ampliación de capital por valor de más de 7.000 millones de euros para hacer frente a esta operación que cubriera el capital y saneara el balance del Popular. Toda la operación se ejecutó con la mayor celeridad ante el riesgo de colapso del Popular y auguraba, de un lado, que la entidad resultante sería la mayor de España en cuota de mercado en créditos y depósitos[1]; y, de otro, que se podían esperar multitud de litigios de toda índole pues 300.000 accionistas del Popular perderían toda su inversión con el traspaso de la entidad por 1 euro al Santander[2].

Con estas líneas, mi intención es hacer unos breves apuntes de algunas de las cuestiones jurídicas relacionadas con determinados pleitos derivados de la operación citada, pero sin entrar en modo alguno en el fondo de la misma, que no ha estado, ni mucho menos está, exenta de polémica.

Con carácter liminar procede, a mi juicio, señalar muy someramente algunos puntos de interés sobre la Unión Bancaria europea y la resolución del Popular, por ser esta la primera resolución de una entidad de crédito acometida desde la implementación de este sistema.

Pues bien, lo cierto es que, a raíz de los desastrosos efectos de la última crisis económica y financiera que tuvo lugar a comienzos del presente siglo, las autoridades comunitarias quisieron establecer mecanismos regulatorios apropiados para hacer frente a posibles y futuras crisis globales, así como para paliar efectos perniciosos de las propias crisis en las que pudieran sumirse las entidades bancarias europeas. Para ello, se implementó un sistema denominado Unión Bancaria. Uno de los pilares de la Unión Bancaria, el Mecanismo Único de Resolución o *Single Resolution Mechanism* (SRM, en sus siglas en inglés), determina que, a través de una decisión de la Junta Única de Resolución o *Single Resolution Board* (SRB, por sus siglas en inglés; si bien, en adelante, me referiré a

---

1 *Vid*. en este sentido *inter alia*: *El Santander compra el Popular por un euro ante su inviabilidad*, disponible en <https://elpais.com/economia/2017/06/07/actualidad/1496815101_806944.html>. *Europa interviene Popular por ser «inviable» y lo vende a Santander*, disponible en <https://cincodias.elpais.com/cincodias/2017/06/07/companias/1496815082_408621.html>. *La venta del Popular al Santander se cierra por un euro*, disponible en <https://www.economiadigital.es/finanzas-y-macro/banco-santander-compra-banco-popular-un-euro_408543_102.html>.

2 *Los 300.000 accionistas del Banco Popular pierden el 100% de su inversión*, disponible en <https://elpais.com/economia/2017/06/07/actualidad/1496816233_147482.html>.

«Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)».

ella como JUR) –en su calidad de autoridad central de resolución–, se puede acordar la «resolución» y liquidación de una entidad bancaria[3].

Las decisiones emitidas por este organismo de la Unión Europea han de ser finalmente ejecutadas en los Estados miembros por el organismo estatal correspondiente. En el caso de España, se trata del denominado Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (conocido por sus siglas FROB por las que en adelante será citado), autoridad nacional de resolución ejecutiva que, desde su creación en 2008, se encarga de la resolución de entidades de crédito[4].

Así, en fecha 6 de junio de 2017, el Banco Central Europeo comunicó a la JUR la inviabilidad del Banco Popular y esta acordó la resolución de la entidad, aprobando el dispositivo y las medidas de resolución incluidos en el mismo mediante su decisión SRB/EES/2017/08[5] (en adelante, «la decisión de la JUR»), cuyo destinatario fue el FROB. Este, como autoridad de resolución ejecutiva, tuvo que proceder a adoptar las medidas necesarias para la aplicación del dispositivo de resolución contenido en la decisión de la JUR y emitió su correspondiente decisión[6].

Además, en la citada decisión del FROB se indican las vías de recurso existentes. Así, de un lado, contra la Decisión de la JUR cabe interponer recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea; de otro, a nivel nacional, contra la decisión emitida por el FROB cabe tanto el recurso potestativo de reposición como, directamente, el contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

En relación con la impugnación de la Decisión de la JUR ante instancias de la Unión Europea, procede precisar que el sistema judicial de la Unión Europea está constituido en la actualidad por

---

3 En efecto, como consecuencia de y en respuesta a la última crisis financiera, la Comisión Europea puso en marcha una serie de iniciativas a fin de que el sector financiero fuera más seguro, que cristalizaron en el *Single Rulebook*, fundamento de la Unión Bancaria o *Banking Union*. Los tres pilares de la Unión Bancaria o *Banking Union* son el Mecanismo Unico de Supervisión (*Single Supervisory Mechanism*); el Mecanismo Unico de Resolución (*Single Resolution Mechanism*) conjuntamente con las Autoridades Nacionales de Resolución (*National Resolution Authorities*); y el Esquema Europeo de Seguro de Depósitos (*European Deposit Insurance Scheme).* Cabe indicar que el establecimiento de este tercer pilar fue propuesto por la Comisión como seguro de los depósitos bancarios dentro de la zona euro. *Vid.* <https://ec.europa.eu/info/business-economy-euro/banking-and-finance/banking-union_es>.

4 El FROB queda definido como una entidad de Derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada para el desarrollo de sus fines, que tiene por objeto gestionar los procesos de resolución de las entidades en su fase ejecutiva, que desarrolla su actividad bajo el régimen jurídico establecido en la Ley 29/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión (*Vid*. <http://www.frob.es/es/Paginas/Home.aspx>).

5 La decisión completa de la JUR está disponible en el enlace <https://srb.europa.eu/sites/srbsite/files/srb_decision_srb_ees_2017_08_non-confidential_scanned.pdf> y su publicación en el Diario Oficial en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52017XX0711(01)&from=EN>.

6 La decisión completa del FROB está disponible en <http://www.frob.es/es/Lists/Contenidos/Attachments/519/FROBImplementingActJune72017.pdf>.

«Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)».

tres tipos de órganos: el Tribunal de Justicia, el Tribunal General y los tribunales especializados en determinadas áreas.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea es el más alto órgano jurisdiccional de la Unión y el máximo garante del cumplimiento de la legalidad comunitaria. Así, ha venido protegiendo los intereses y derechos de los particulares frente a las posibles ilegalidades de las autoridades comunitarias. Además, en colaboración con los juzgados y tribunales de los Estados miembros, vela por la aplicación y la interpretación uniforme del Derecho de la Unión.

Por cuanto respecta al Tribunal General, es necesario aclarar que este es el nombre que recibe –desde el 1 de diciembre de 2009, fecha de entrada en vigor del Tratado de Lisboa– el anteriormente denominado Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal General conoce, en primera instancia, de recursos de anulación contra decisiones como la emitida por la JUR, siendo la sentencia de dicho tribunal recurrible en casación ante el Tribunal de Justicia.

II. LOS LITIGIOS

Volviendo a la resolución del Popular como tal –y más allá de la polémica que la rodeó– cabe decir que ha suscitado y sin duda seguirá suscitando multitud de apasionantes y muy relevantes cuestiones jurídicas. Así, como indicaba anteriormente, esta operación supuso el comienzo de una batalla judicial trufada de numerosos pleitos de diversa índole, desde demandas contra la cúpula directiva del Popular a contencioso-administrativas contra la decisión del FROB, sin descartar igualmente acciones incluso ante la jurisdicción penal.

En efecto, tanto individuales como interpuestas por asociaciones de inversores, afectados, etc., se han iniciado acciones civiles[7]; acciones penales contra miembros de la cúpula directiva por presuntos delitos de falsedad contable y fraude[8]; acciones igualmente penales por falsedad contable, así como por administración desleal y presunta manipulación del valor de la acción de Banco Popular en el mercado; acciones contencioso-administrativas contra el FROB; y no solo a este nivel nacional, en España, sino ante la jurisdicción de la Unión Europea, concretamente, ante el Tribunal de Justicia de la Unión contra la JUR[9]. Además, en alguno de los procesos iniciados ya ha recaído resolución

---

7 <https://www.ocu.org/dinero/deposito-inversion/noticias/demanda-civil-afectados-popular>. *La vía civil contra Popular impulsa el caso y cita a los gestores del banco* , disponible en <http://www.expansion.com/empresas/banca/2018/02/10/5a7ec39822601d53238b456b.html>.

8 *La OCU se querella contra la antigua cúpula de Popular en nombre de los accionistas afectados*, disponible en <https://cincodias.elpais.com/cincodias/2017/06/12/midinero/1497263519_231243.html>.

9 Disponible en AEMEC, Asociación Española de Accionistas Minoritarios de Empresas Cotizadas: <https://www.aemec.eu/>. *El caso Popular inunda España y la UE con un aluvión de más de 350 recursos*, disponible en <https://www.lainformacion.com/empresas/banca/el-caso-popular-anega-espana-y-ue-con-un-aluvion-que-supera-los-350-recursos/6340793>.

«Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)».

judicial, mediante la que se ha anulado una compra de acciones emitidas durante la ampliación de capital del Popular acometida en 2016[10].

El elenco es ciertamente muy variado y el análisis de la tipología de pleitos no es, en modo alguno, el objeto del presente trabajo.

En efecto, su enfoque está dirigido exclusivamente a la vía de impugnación, ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de la decisión de la JUR –por la que se acuerda la resolución del Popular– que se establece en el artículo 86 del Reglamento (UE) n.º 806/2014, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010. En el apartado 2 de dicha norma, se indica que cualquier persona física o jurídica podrá interponer recurso ante el Tribunal de Justicia conforme al artículo 263 del TFUE[11]. Así, los procesos judiciales se han iniciado ante el Tribunal de Justicia a través de la interposición de las preceptivas demandas de anulación contra la decisión emitida por la JUR con base en el artículo 263 del TFUE[12], cuyo apartado 4 establece –la cursiva es mía– que:

> «Toda persona física o jurídica podrá interponer recurso, en las condiciones previstas en los párrafos primero y segundo, *contra los actos de los que sea destinataria o que la afecten directa e individualmente y contra los actos reglamentarios que la afecten directamente y que no incluyan medidas de ejecución*».

---

10 *Un juez de Asturias anula una compra de acciones de Popular, adquiridas en la ampliación de capital*, disponible en <https://cincodias.elpais.com/cincodias/2018/03/27/companias/1522177106_750063.html>.

11 Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32014R0806>.

Artículo 86. Recursos ante el Tribunal de Justicia

1. Las decisiones del Panel de Recurso o, cuando no quepa recurso ante el Panel de Recurso, de la Junta, podrán recurrirse ante el Tribunal de Justicia de conformidad con el artículo 263 del TFUE.
2. Los Estados miembros y las instituciones de la Unión Europea, así como cualquier persona física o jurídica podrán interponer un recurso ante el Tribunal de Justicia contra las decisiones de la Junta, de conformidad con el artículo 263 del TFUE.
3. En caso de que la Junta esté obligada a intervenir y se abstenga de tomar una decisión, podrá interponerse ante el Tribunal de Justicia un recurso por omisión de conformidad con el artículo 265 del TFUE.
4. La Junta tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia.

12 El artículo está disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=OJ:C:2016:202:TOC>. Unicamente reproduzco a continuación el apartado 1.º que junto con el 4.º reseñado en el texto, considero que son los más relevantes a los efectos del presente (la cursiva es mía): «Art 263. *El Tribunal de Justicia de la Unión Europea controlará la legalidad de los actos* legislativos, de los actos del Consejo, de la Comisión y del Banco Central Europeo que no sean recomendaciones o dictámenes, y de los actos del Parlamento Europeo y del Consejo Europeo destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros. Controlará también la legalidad de los actos *de los órganos u organismos de la Unión destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros*».

«Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)».

Algunas de las demandas de anulación contra la decisión de la JUR interpuestas ante los tribunales europeos lo han sido tanto por personas físicas como por personas jurídicas y, especialmente, por asociaciones de consumidores y de afectados que, en cualquier caso, no son destinatarios de la citada decisión de la JUR impugnada. Por esta razón, creo que la resolución del Popular y su venta al Santander es una muy interesante oportunidad para recordar algunas cuestiones generales en materia de legitimación de los demandantes no destinatarios de los actos comunitarios impugnados ante los Tribunales de la Unión Europea.

Con carácter liminar, es preciso citar algunos de los procesos que solicitan la anulación de la decisión de la JUR actualmente abiertos en el ámbito europeo –concretamente en el Tribunal General–, como, entre otros, los asuntos[13] T-478/2017, Mutualidad General de la Abogacía y otros contra JUR; T-535/17, Asociación de Consumidores de Navarra Irache contra JUR; T-481/17, Fundación Tatiana Pérez de Guzmán y Bueno y SFL contra JUR; T-482/17, Comercial Vascongada Recalde contra Comisión y JUR; T-483/17, García Suárez y otros contra Comisión y JUR; T-484/17, Fidesaban y otros contra JUR; T-497/17, Sánchez del Valle y Calatrava Real State 2015 contra Comisión y JUR; T-498/17, Pablo Álvarez de Linera Granda contra Comisión; T-701/17, Organización de consumidores (OCU) y usuarios contra JUR.

En este último asunto, en el que la parte demandante es la OCU española, se indica que los motivos y principales alegaciones son similares a los vertidos en los anteriores asuntos. Así, si acudimos, por ejemplo, al asunto T-478/17 se señalan diez motivos: falta de motivación y vulneración del principio de buena administración y de tutela judicial efectiva; vulneración del derecho de defensa centrado en el propio Reglamento 806/2014 pues no se permite a los afectados participar en el proceso ni tener audiencia; vulneración del derecho de propiedad; vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva por quebrantamiento del principio de igualdad de armas y del derecho a un juicio justo; error manifiesto de la JUR en la apreciación de los hechos; infracción del principio de prudencia bancaria; vulneración del principio de confianza legítima; vulneración del principio de proporcionalidad; no poder considerar la opinión del experto independiente como «razonable, prudente y justa»; vulneración del Reglamento 806/2014 y la Directiva 2014/59 por falta de transparencia de las normas sobre venta de la entidad al haberse favorecido a un posible comprador.

Pero es que, en el asunto T-575/17, Algebris Ltd., Anchorage Capital Group LLC y Ronit Capital LLP contra JUR, se señalan igualmente motivos y alegaciones sumamente interesantes, tales como: vulneración del principio de confidencialidad y secreto profesional; vulneración al principio de buena administración; error de apreciación; vulneración de derechos fundamentales de la Carta de los Derechos Fundamentales; vulneración de la garantía para los demandantes durante la resolución; no aplicación con arreglo a la legalidad de la decisión impugnada; error manifiesto de apreciación y de derecho, pues la Comisión no evaluó los aspectos discrecionales de la resolución.

---

13 Todos los asuntos citados cuyos procesos se están sustanciando ante los Tribunales de la Unión Europea están disponibles en <https://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/es/>.

«Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)».

He señalado algunos de los argumentos planteados en los litigios abiertos citados pues, aunque no constituya el objeto de este artículo –y, de hecho, cada uno de aquellos bastaría para ser objeto de una sustanciosa monografía propia–, no es menos cierto que, por la importancia de los mismos dentro del ordenamiento jurídico de la Unión Europea y por su relación con el fondo de la cuestión, van a ser objeto de un interesante y espero que fértil debate judicial del que, con toda seguridad, surgirá una determinante doctrina jurisprudencial europea con su correspondiente incidencia en el Derecho de los Estados miembros[14]. Pero para obtener respuesta judicial, tendremos aún que esperar un tiempo más que prudencial.

III. CUESTIONES PROCESALES DE LA IMPUGNACIÓN

Efectuada la anterior precisión previa, procede comenzar nuestro análisis concreto.

Al igual que en un Estado de Derecho, en una *Rechtsgemeinschaft* o comunidad de Derecho como es la actual Unión Europea[15], entre otros principios se encuentra el principio de legalidad, en virtud del cual todos los actos, actividad e inactividad de la Administración quedan sometidos al ordenamiento jurídico y al control jurisdiccional o *judicial review*. Y directamente relacionado con el principio de legalidad, se encuentra el Derecho a la tutela judicial efectiva, que permite a las partes impugnar ante los tribunales la actividad y la inactividad de la Administración, formulando sus pretensiones a través del proceso como instrumento legal. Así, si en el Derecho español, para impugnar los actos de la Administración, disponemos del proceso contencioso-administrativo, en el Derecho de la Unión Europea, contamos con el proceso de anulación.

Pues bien, centrándonos en el marco del Derecho de la Unión, el punto de partida resulta ser que, ante una demanda de anulación planteada contra un acto comunitario (como por ejemplo, la decisión de la JUR), por un demandante que no es el destinatario de dicho acto, el tribunal ha de analizar, en primer lugar, la legitimación procesal del demandante a la luz de los presupuestos de admisibilidad fijados en el ya citado artículo 263 del TFUE; caso de faltar aquella, la demanda sería inadmisible[16].

---

14 El principio de supremacía del Derecho comunitario sobre el Derecho de los Estados miembros ya se puso de relieve en la Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de julio de 1964, asunto C-6/64 Flaminio Costa contra E.N.E.L. Conforme al mismo, los tribunales de los Estados miembros quedan vinculados y supeditados al criterio general de los tribunales de la actual Unión Europea, Tribunal de Justicia y Tribunal General.

15 El proceso iniciado en 1951 con las Comunidades Europeas que desembocó, en 2009, en lo que hoy conocemos como Unión Europea supuso, al fin y a la postre, la creación de una verdadera *Rechtsgemeinschaft,* o comunidad de Derecho que funciona como una estructura supranacional cimentada en el orden jurídico comunitario, el actual Derecho de la Unión Europea. *Vid*. en este sentido, i.a., las sentencias de 23 de abril de 1986, asunto 294/83, Parti écologiste Les Verts contra Parlamento Europeo, apartado 23, y de 22 de octubre de 1987, asunto 314/85, Foto-Frost contra Hauptzollamt Lübeck-Ost, apartado 16.

16 «De la jurisprudencia se desprende que el motivo de inadmisibilidad basado en la falta de legitimación activa de la parte demandante constituye un motivo de orden público que puede, e incluso debe, ser examinado de oficio por el órgano jurisdiccional comunitario», según se dijo, por ejemplo, en la Sentencia de la Sala Cuarta ampliada del Tribunal de Primera

«Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)».

Para ello, se han de tener en cuenta tres grandes apartados pues son los que serán analizados por el *iudex* comunitario que se enfrenta a cada proceso de anulación, con la difícil tarea de determinar si procede entrar en el fondo del asunto o si ha de inadmitir la demanda.

Así, se ha de determinar, (a) en primer lugar y con carácter previo, si el acto es verdaderamente impugnable; (b) posteriormente, si en el demandante concurre un interés legítimo para plantear su demanda y formular su pretensión de anulación y, (c) finalmente, si el demandante está individual y directamente afectado por el acto impugnado, es decir, si concurren en él la afectación individual y la afectación directa[17] como verdaderos *presupposti della ricevibilità* o presupuestos de admisibilidad[18] de la demanda y si está debidamente legitimado. Como resulta obvio, no es este un tema baladí *per se,* pero es que, precisamente por su importancia en el devenir y resultado de los litigios, la institución de la Unión Europea demandada en los procesos de anulación suele cuestionar sistemáticamente la admisibilidad de la demanda, fundamentándose precisamente en la falta de legitimación de los demandantes.

Al igual que con la cuestión relativa a los argumentos y motivos esgrimidos por los demandantes en los procesos abiertos, cada uno de los tres apartados anteriores darían para la confección de una detallada y extensa monografía. Por ello y a fin de acotar el objeto y la extensión del presente artículo, tras dedicar unas breves líneas al acto comunitario y a la afectación a fin de facilitar una visión más general del contexto jurídico procesal, me centraré en el apartado relativo al interés legítimo de los demandantes que se analiza incluso con carácter previo a la afectación individual y directa.

Por lo que respecta al acto comunitario –como lo es, en este caso, la decisión de la JUR– el punto de partida se encuentra, sin duda alguna, a comienzos de los años 70. En efecto, en el asunto C-22/70, Comisión contra Consejo, denominado caso AERT, el Tribunal de Justicia enunció dos características básicas de los actos revisables (*reviewable acts*) o impugnables, al considerar que cabía la acción de anulación contra todas aquellas medidas adoptadas por las instituciones comunitarias, cualesquiera que fuera su naturaleza o forma, mediante las que se pretendiere generar efectos jurídicos[19].

Instancia de 1 de diciembre de 2004, asunto T-27/02 Kronofrance SA contra Comisión, apartado 30. Además, en la sentencia de la Sala Primera del Tribunal de Justicia de 27 de febrero de 2014, asunto C132/12 P Stichting Woonpunt, Stichting Havensteder, anteriormente Stichting Com.wonen, Woningstichting Haag Wonen, Stichting Woonbedrijf SWS.Hhvl/Comisión, apartado 45, se insistió en que «el criterio que supedita la admisibilidad de una demanda interpuesta por una persona física o jurídica contra una decisión de la que no sea destinataria al cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad establecidos en el artículo 263 del TFUE, párrafo cuarto, constituye una causa de inadmisión de orden público que en todo momento incumbe examinar a los órganos jurisdiccionales de la Unión, incluso de oficio (véase, en este sentido, la sentencia de 23 de abril de 2009, Sahlstedt y otros/Comisión, C362/06 P, Rec. p. I2903, apartado 22)».

17 Salvo en el caso de actos reglamentarios respecto de los que, *ex* artículo 263, donde se exime al demandante de acreditar la afectación individual.

18 *Vid*. sentencia de la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de 19 de mayo de 1994, asunto T-465/93, Consorzio gruppo di azione locale «Murgia Messapica» contra Comisión, apartado 24.

19 *Vid.* la Sentencia de 31 de marzo de 1971 del Tribunal de Justicia, Comisión vs. Consejo, C-22/70, apartado 42, en la que se puede leer «[...] todas las disposiciones adoptadas por las instituciones, cualesquiera que sea su naturaleza o su forma, destinadas a producir efectos jurídicos».

«Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)».

Posteriormente, en la Sentencia de 11 de noviembre de 1981, recaída en el asunto 60/81, International Business Machines Corporation (IBM) contra Comisión, el Tribunal de Justicia afinó más su definición al establecer que es considerado como impugnable mediante demanda de anulación todo acto que produce efectos jurídicos obligatorios que puedan afectar a los intereses del demandante modificando su situación jurídica[20].

En suma, con carácter previo a analizar *stricto sensu* la legitimación del demandante, procede determinar si el acto es verdaderamente impugnable y susceptible pues del control de legalidad. Esto se concreta en verificar que, atendiendo a su misma esencia y con independencia de la forma que revista, el acto (a) tenga eficacia jurídica, entendida esta como la posibilidad de que el acto produzca efectos jurídicos de carácter vinculante, lo que se denomina «carácter regulado»[21] y que (b) produzca efectos jurídicos al exterior, y pueda modificar así la situación jurídica del demandante. Ese criterio de la producción de efectos jurídicos obligatorios que afecten a los intereses de la parte demandante se ha venido manteniendo en el tiempo desde entonces[22]. Dada la actual redacción del artículo 263, habrá que analizar si estamos ante un acto reglamentario que afecte directamente al demandante y no incluyan medidas de ejecución, en cuyo caso no procedería analizar la existencia o inexistencia de afectación individual. Esto que, a primera vista, parece suavizar el test sobre la afectación pues exime al demandante de acreditar la afectación individual, tropieza con dos añadidos obstáculos que superar: el primero de ellos, que no existe en el TFUE definición alguna de acto reglamentario, y el segundo, la cuestión relativa a la inclusión o no de medidas de ejecución.

En lo referente a los presupuestos de afectación individual y directa que se producen en muy diversas circunstancias, no establecidas de forma abstracta, sino ateniéndose los tribunales al caso concreto objeto de enjuiciamiento, procede indicar lo siguiente.

Por cuanto respecta al primero de ellos, la afectación individual, esta quedó delimitada ya a comienzos de los años 60 en la Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de julio de 1963, recaída en el

---

20 *Vid.* el apartado 9 de la sentencia donde se precisa la definición incidiendo además en que se ha de atender al contenido esencial del acto y que la forma del mismo resulta indiferente: «En consecuencia, para determinar si las medidas impugnadas constituyen actos a efectos del artículo 173, hay que atenerse a su contenido esencial. Según jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, constituyen actos o decisiones que pueden ser objeto de recurso de anulación, a efectos del artículo 173, las medidas que producen efectos jurídicos obligatorios que puedan afectar a los intereses del demandante, modificando de forma caracterizada la situación jurídica de este último. Por el contrario, la forma en que se adoptan los actos o decisiones es, en principio, indiferente por lo que respecta a la posibilidad de impugnarlos a través de un recurso de anulación».

21 García Luengo, J. (2004). *El recurso comunitario de anulación: objeto y admisibilidad. Un estudio sobre el contencioso comunitario* (p. 166). Civitas Ediciones. El autor considera que la «primera nota que caracteriza a esta figura del acto administrativo comunitario viene representada por el carácter vinculante de sus efectos jurídicos, lo que técnicamente se debe denominar carácter regulador».

22 Prueba de ello es la sentencia de la Sala Primera del Tribunal de Justicia de 31 de mayo de 2017, asunto C228/16 P, Dimosia Epicheirisi Ilektrismou AE (DEI) contra Comisión, apartado 31, citando además la Sentencia de 16 de diciembre de 2010, Athinaïki Techniki contra Comisión, C362/09 P, apartado 66.

«Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)».

asunto 25/62, Plaumann & Co. contra Comisión. El Tribunal entendió entonces que los demandantes no destinatarios del acto objeto de la demanda de anulación únicamente pueden alegar que aquel les afecta individualmente cuando el citado acto les atañe, debido a ciertas cualidades que les son propias o a una situación de hecho que les caracteriza en relación con cualesquiera otras personas y, por ello, les individualiza de una manera análoga a la del destinatario. Es un presupuesto que concierne pues a la posición fáctica del demandante.

Desde la sentencia Plaumann, este ha sido un criterio constante, pacífico y reiterado en la doctrina jurisprudencial comunitaria, como lo demuestra que sigue siendo empleado en resoluciones posteriores más recientes, tales como, entre otras, las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal de Justicia de 13 de octubre de 2011, asuntos acumulados C-463/10 P y C-475/10 P, Deutsche Post AG y República Federal de Alemania contra Comisión Europea, apartado 71 y de la Sala Primera del Tribunal de Justicia de 27 de febrero de 2014, asunto C-132/12 P, Stichting Woonpunt y otros contra Comisión Europea, apartado 57[23].

Cabe precisar que, en la sentencia Plaumann, también se estableció que procede examinar en primer lugar si el demandante está afectado individualmente pues, en caso de no estarlo, no ha lugar a determinar si está directamente afectado; de manera que, en la práctica habitual, el *iter* que sigue el Tribunal comienza primeramente por la afectación individual.

En relación con el segundo, la afectación directa, este presupuesto concierne sin embargo a la posición jurídica del demandante. Así, implica que el acto comunitario impugnado debe producir efectos directamente en la situación jurídica del interesado y su aplicación debe tener un carácter puramente automático y derivar únicamente de la normativa comunitaria, sin aplicación de otras normas intermedias y sin permitir ninguna facultad de apreciación a los destinatarios del acto encargados de su aplicación o, incluso, cuando la posibilidad de que los destinatarios no apliquen el acto es meramente teórica, pues no cabe duda de su voluntad de que se produzcan las consecuencias del mismo[24].

Y estos criterios, de igual modo, se mantienen en la actualidad, como se puede ver en la ya citada sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de octubre de 2011, recaída en los asuntos C463/10 P y

---

23 Reproduzco este apartado por ser el de la resolución más reciente: «Como recordó el Tribunal General en el apartado 28 del auto recurrido, los terceros únicamente pueden verse afectados individualmente por una decisión dirigida a otra persona si dicha decisión les atañe en razón de determinadas cualidades que les son propias o de una situación de hecho que los caracteriza frente a cualquier otra persona y por ello los individualiza de manera análoga a la del destinatario (sentencias del Tribunal de Justicia de 15 de julio de 1963, Plaumann/Comisión, 25/62, Rec. pp. 197 y ss., especialmente p. 223; de 29 de abril de 2004, Italia/Comisión, C298/00, Rec. p. I4087, apartado 36; Inuit Tapiriit Kanatami y otros/Parlamento y Consejo, antes citada, apartado 72, y Telefónica/Comisión, antes citada, apartado 46)».

24 *Vid.*, i.a., las sentencias del Tribunal de Justicia de 5 de mayo de 1998, Glencore Grain contra Comisión, C404/96 P, apartados 41 y 42; de 5 de mayo de 1998, asunto C-386/96 P, Dreyfus contra Comisión, apartado 43, y sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 13 de diciembre de 2000, asunto T-69/99, Danish Satellite TV (DSTV) contra Comisión, apartado 24, y sentencia del Tribunal de Primera Instancia, de 22 de noviembre de 2001, asunto T-9/98, Mitteldeutsche Erdöl-Raffinerie GmbH contra Comisión de las Comunidades Europeas, asunto, apartados 47 y 48.

«Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)».

C475/10 P, Deutsche Post y Alemania contra Comisión, apartado 66, así como en el apartado 51 de las Conclusiones del Abogado General Melchior Wathelet, presentadas el 11 de abril de 2018 en los asuntos acumulados C622/16 P a C624/16 P Scuola Elementare Maria Montessori Srl contra Comisión Europea, con referencia expresa al asunto Deutsche Post.

IV. EL INTERÉS DE LA PARTE DEMANDANTE

La invocación de un derecho o interés legítimo es un criterio para determinar la legitimación del demandante, si bien es un presupuesto de admisibilidad de la demanda diferente de la afectación individual y directa. En efecto, como así tiene establecido el Tribunal de Justicia, el interés en ejercitar la acción y la legitimación activa (a la que se refiere la afectación individual y la directa) son presupuestos diferentes que debe cumplir acumulativamente el demandante para poder ejercitar la acción de anulación del artículo 263 del TFUE[25]. En cualquier caso, el interés es un presupuesto primero y fundamental para el ejercicio de una acción judicial[26]. Así, la causa de la pretensión procesal ha de ser un derecho o un interés amparado en el ordenamiento jurídico. En el interés legítimo, el actor ha de acreditar que la actuación comunitaria ha afectado a sus intereses, origen en el *intérêt a agir* o «interés en ejercitar la acción».

La primera y esencial característica del interés del demandante exigido como presupuesto por los tribunales de la Unión Europea es, pues, que ha de ser legítimo[27]. Y así es como, según tiene reconocido reiterada jurisprudencia, una demanda de anulación promovida por una persona física o jurídica únicamente es admisible en la medida en que esta tenga interés legítimo en obtener la anulación del acto impugnado[28].

---

25 Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de septiembre de 2015, asunto C-33/14 Mory SA y otros contra Comisión Europea, apartado 62: A este respecto, las recurrentes alegan erróneamente que el mero hecho de que una persona física o jurídica esté directa e individualmente afectada demuestra necesariamente su interés en ejercitar la acción. En efecto, tal como se desprende de los apartados 55 a 59 de la presente sentencia, el interés en ejercitar la acción y la legitimación activa son dos requisitos de admisibilidad distintos que una persona física o jurídica debe cumplir acumulativamente para poder interponer un recurso de anulación con arreglo al artículo 263 del TFUE, párrafo cuarto (véanse, en este sentido, en particular, las sentencias Stichting Woonpunt y otros/Comisión, C132/12 P, EU:C:2014:100, apartados 67 y 68, y Stichting Woonlinie y otros/Comisión, C133/12 P, EU:C:2014:105, apartados 54 y 55).

26 Sentencia citada del Tribunal de Justicia de 17 de septiembre de 2015, asunto C-33/14 Mory SA y otros contra Comisión Europea, apartado 58.

27 Sentencia del Tribunal de Justicia en la Sentencia de 31 de mayo de 1988, Marc Rousseau contra Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas, 167/86, apartado 7, en la que se hace referencia a un *interés legítimo, existente y efectivo.*

28 *Vid*., por todas, la Sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de febrero de 2014, asunto C132/12 P, Stichting Woonpunt, Stichting Havensteder, anteriormente Stichting Com.wonen, Woningstichting Haag Wonen, Stichting Woonbedrijf SWS.Hhvl contra Comisión, apartado 67: «A este respecto, ha de recordarse, en primer lugar, que un recurso de anulación promovido por una persona física o jurídica únicamente es admisible en la medida en que esta tenga interés en obtener la anulación

«Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)».

Y si esa es la característica básica del interés legítimo, procede señalar que su alcance se concreta en que el resultado estimatorio de la pretensión de anulación debe procurar un beneficio[29] o evitar un perjuicio al demandante[30]. Esto es algo perfectamente congruente con el hecho de que, como se dijo con anterioridad al referirnos al acto comunitario, un acto se considera impugnable si produce efectos vinculantes en la esfera de intereses del demandante.

A mayor abundamiento, y sin poder profundizar en extremo sobre el tema por la extensión que ello requeriría, sí considero oportuno enumerar alguna de las características del interés invocado que ha de concurrir en la persona del demandante. Así, el interés del demandante debe ser existente, efectivo y suficientemente caracterizado[31], actual y no hipotético[32]. Además, debe apreciarse en el momento de interponer la demanda[33] y subsistir a lo largo de todo el proceso judicial[34].

---

del acto impugnado. Un interés de este tipo presupone que la anulación de ese acto pueda tener, de por sí, consecuencias jurídicas y que el recurso pueda procurar, por su resultado, un *beneficio* a la parte que lo haya interpuesto (véase, en este sentido, la sentencia de 17 de septiembre de 2009, Comisión/Koninklijke FrieslandCampina, C519/07 P, Rec. p. I8495, apartado 63)».

29 *Vid*. sentencia citada en nota anterior. Así como la ya citada Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de septiembre de 2015, asunto C-33/14 Mory SA y otros contra Comisión Europea, apartado 55.

30 *Vid*., en este sentido, la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 5 de diciembre de 1990, Antonio Marcato contra Comisión, T-82/89, apartados 52 y 53.

31 Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 29 de noviembre de 2006, asuntos T35/05, T61/05, T107/05, T108/05 y T139/05ª *gneDapper* y otros contra Comisión, apartado 35: «À cet égard, il y a lieu d'examiner si les requérants possédaient, au moment de l'introduction de leurs recours, un intérêt, né et actuel, suffisamment caractérisé à voir annuler les bulletins du mois de mai 2004, un tel intérêt supposant que les recours soient susceptibles, par leur résultat, de leur procurer un bénéfice (voir, en ce sens, arrêt de la Cour Rousseau/Cour des comptes, précité, point 7, du 13 juillet 2000, Parlement/Richard, C174/99 P, Rec. p. I6189, point 33, et du 25 juillet 2002, Unión de Pequeños Agricultores/Conseil, C50/00 P, Rec. p. I6677, point 21 ; arrêt du Tribunal du 28 septembre 2004, MCI/Commission, T310/00, Rec. p. II3253, point 44)».

32 Sentencia ya citada del Tribunal de Justicia de 17 de septiembre de 2015, asunto C-33/14 Mory SA y otros contra Comisión Europea, apartado 56: «El interés del demandante en ejercitar la acción debe ser efectivo y actual (véanse, en este sentido, las sentencias Comisión/Koninklijke FrieslandCampina, C519/07 P, EU:C:2009:556, apartado 65, y Planet/Comisión, C564/13 P, EU:C:2015:124, apartado 34). No puede hacer referencia a una situación futura e hipotética (véanse, en este sentido, las sentencias Stroghili/Tribunal de Cuentas, 204/85, EU:C:1987:21, apartado 11, y Cañas/Comisión, C269/12 P, EU:C:2013:415, apartados 16 y 17)».

33 Auto del Tribunal de Primera Instancia de 28 de junio de 2005, asunto T-147/04, Ross contra Comisión, T147/04, apartado 25: «L'intérêt du requérant à agir en annulation doit s'apprécier au moment de l'introduction du recours (voir arrêt du Tribunal du 18 juin 1992, Turner/Commission, T49/91, Rec. p. II1855, point 24, et la jurisprudence citée, et ordonnance N/Commission, point 17 supra, point 23). Dès lors, l'argument du requérant selon lequel son intérêt à agir devrait être apprécié au moment de l'introduction de sa réclamation doit être rejeté».

34 *Vid*. las sentencias del Tribunal de Justicia de 17 de septiembre de 2015, asunto ya citado C-33/14 Mory SA y otros contra Comisión Europea (ya citada), apartado 57: «Este interés debe, a la vista del objeto del recurso, existir en el momento de su interposición, so pena de inadmisión del recurso y perdurar hasta que se dicte la resolución judicial, so pena de sobreseimiento (véanse, en este sentido, las sentencias Abdulrahim/Consejo y Comisión, C239/12 P, EU:C:2013:331, apartado 61, y Cañas/Comisión, C269/12 P, EU:C:2013:415, apartado 15)». Y la sentencia del Tribunal de Justicia de 28 de mayo

«Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)».

Como conclusión se puede afirmar que, en Derecho de la Unión Europea, el interés que ha de concurrir en el demandante es presupuesto primero y fundamental; su falta es causa de inadmisión de la demanda y no procede pues, en tal caso, analizar la afectación individual y la directa; y debe ser puesto de relieve por el demandante si bien, no obstante, constituye un motivo de orden público que puede, e incluso debe, ser examinado de oficio por el órgano jurisdiccional comunitario.

V. EL INTERÉS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS COMO DEMANDANTES

Sentadas las notas generales sobre el interés y dado que, como indicamos al principio, algunos de los demandantes son personas jurídicas, asociaciones, etc., es preciso indicar ahora muy brevemente cómo –según la jurisprudencia de los tribunales europeos– les afecta el concepto de interés a dichos tipos de demandantes. De este modo, una demanda de nulidad será admisible solo en determinados supuestos:

1. Cuando una disposición legal reconoce expresamente a las asociaciones una serie de facultades en el expediente administrativo conducente a la adopción del acto impugnado[35]; si bien, *a priori*, no parece resultar de aplicación al caso que nos ocupa.
2. Cuando la asociación representa los intereses de miembros de la misma que habrían podido interponer válidamente demanda por sí mismos.

   Esto supone que una asociación encargada de defender los intereses de sus miembros solo puede, en principio, interponer una demanda de anulación contra un acto comunitario si dichos miembros, afiliados o asociados, pueden hacerlo a título individual, pues son ellos los legitimados por el legislador. En este caso, la asociación es un mero

---

de 2013. asunto C-239/12P, *Abdulbasit Abdulrahim* contra Consejo de la Unión Europea y Comisión Europea, apartdo 15: «[...] el Tribunal General recordó que la según la cual *el objeto del litigio debe subsistir, al igual que el interés en ejercitar la acción*, hasta que se dicte la resolución judicial, so pena de sobreseimiento, lo que supone que el recurso ha de poder procurar, por su resultado, un beneficio a la parte que lo ha interpuesto (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de junio de 2007, Wunenburger/Comisión, C362/05 P, Rec. p. I4333, apartado 42 y la jurisprudencia citada; véase asimismo, en este sentido, la sentencia del Tribunal General de 10 de diciembre de 2010, Ryanair/Comisión, T494/08 a T500/08 y T509/08, Rec. p. II5723, apartados 42 y 43)».

35 *Vid*., entre otras resoluciones, el Auto del Tribunal de Primera Instancia de 10 de mayo de 2004, Bundesverband der Nahrungsmittel-und Speiseresteverwertung eV y Josef Kloh contra Parlamento y Consejo, T-391/02, apartado 49: «[...] de una reiterada jurisprudencia se desprende que el hecho de que una persona intervenga de un modo u otro en el proceso que culmina en la adopción de un acto comunitario solo permite individualizar a esta persona en relación con dicho acto cuando la normativa comunitaria aplicable le concede ciertas garantías de procedimiento (auto del Tribunal de Primera Instancia de 9 de agosto de 1995, Greenpeace y otros/ Comisión, T-585/93, Rec. p. II-2205, apartado 56, y sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 17 de enero de 2002, Rica Foods/Comisión, T-47/00, Rec. p. I- 113, apartado 55). No es eso lo que sucede en el presente caso».

«Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)».

representante y no se puede hablar de una legitimación *stricto sensu* de la asociación. Solo podrá hablarse de legitimación de la asociación cuando demande en nombre propio. Como se puede deducir de, entre otras, la sentencia del Tribunal General de 25 de septiembre de 2015, asunto T-268/10 RENV, Polyelectrolyte Producers[36], este criterio es el empleado por los tribunales para inadmitir la demanda de la asociación, formulada a título propio, y admitirla a trámite cuando ha sido presentada por esta en representación de sus asociados.

3. Cuando la asociación resulta individualizada por verse afectados sus propios intereses en cuanto asociación.

   Se trata de los supuestos en los que la asociación es individualizada por cualidades que le son propias y que les caracteriza respecto de cualquier otra persona, como reiterada jurisprudencia ha establecido y reiterado en asuntos concernientes a asociaciones como ASAJA, Unaproliva, Unione provinciale degli agricoltori di Firenze, Asociación de Empresarios de Estaciones de Servicio de la Comunidad Autónoma de Madrid y Federación Catalana de Estaciones de Servicio[37] y, más recientemente, ya en 2015, referente a Federazione nazionale delle cooperative della pesca (Federcoopesca), *As-*

---

36 *Vid.* la sentencia del Tribunal General de 25 de septiembre de 2015, asunto T-268/10RENV, Polyelectrolyte Producers Group GEIE (PPG) y SNF SAS contra Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA), apartado 32: «una asociación encargada de defender los intereses colectivos de sus miembros solo estaba legitimada, en principio, para interponer un recurso de anulación si las empresas a las que representaba o algunas de ellas estaban legitimadas individualmente, o si podía alegar un interés propio (véase, al respecto, la sentencia de 22 de junio de 2006, Bélgica y Forum 187/Comisión, C182/03 y C217/03, Rec, EU:C:2006:416, apartado 56 y jurisprudencia citada). Tal solución se impone igualmente en el caso de una agrupación europea de interés económico que, como ocurre con el primer demandante, ha sido constituida para representar los intereses de una categoría de empresas (véase el auto de 24 de junio de 2014, PPG y SNF/ECHA, T1/10 RENV, EU:T:2014:616, apartado 30 y jurisprudencia citada)».

37 Auto de 8 de septiembre de 2005 del Tribunal de Primera Instancia, asuntos T295/04 a T297/04, Centro Provincial de Jóvenes Agricultores de Jaén (ASAJA) y otros contra Consejo, apartados: «53. [...] según reiterada jurisprudencia una asociación constituida para promover los intereses colectivos de una categoría de justiciables no puede considerarse individualmente afectada, cuando estos no lo están con carácter individual (auto del Tribunal de Justicia de 18 de diciembre de 1997, Sveriges Betodlares y Henrikson/Comisión, C409/96 P, Rec. p. I7531, apartado 45, y auto del Tribunal de Primera de 29 de abril de 1999, Unione provinciale degli agricoltori di Firenze y otros/Comisión, T78/98, Rec. p. II1377, apartados 36 y 37). 54. [...] la asociación demandante no ha aportado ninguna prueba que permita concluir que sus miembros están afectados por la disposición impugnada debido a determinadas cualidades que les son propias o de una situación de hecho que les caracteriza en relación con cualquier otra persona. 55. [...] ningún dato de los que figura en los autos permite concluir que ASAJA esté individualizada en relación con la disposición impugnada debido a que la disposición cuya anulación se solicita afecta a su posición negociadora». Con la misma fecha y en idéntico sentido, *vid*. el auto del Tribunal de Primera Instancia, asunto T287/04, Lorte, S.L., Oleo Unión, Federación empresarial de organizaciones de productores de aceite de oliva, Unión de organizaciones de productores de aceite de oliva (Unaproliva), contra Consejo, apartados 67 a 69 y la sentencia del Tribunal de Primera Instancia en sentencias de 12 de diciembre de 2006, asuntos T95/03 y T146/03, Asociación de Empresarios de Estaciones de Servicio de la Comunidad Autónoma de Madrid y Federación Catalana de Estaciones de Servicio, contra Comisión, apartado 42.

«Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)».

sociazione Lega Pesca, Associazione generale cooperative italiane settore agro ittico alimentare[38].

Más allá de los tres anteriormente señalados, procede, a mi juicio, efectuar una precisión última, y es la relativa a los supuestos en los que la asociación es defensora de posibles intereses generales, colectivos o difusos. Pues bien, conforme al Derecho de la Unión Europea, esto no bastaría para fundamentar la admisibilidad de la demanda de anulación, como así lo indicó el propio Tribunal de Justicia en sentencias como la recaída en el asunto Markku Sahlstedt[39], entre otras.

En Derecho de la Unión, el término «colectivo» se refiere a intereses comunes homogéneos, plurisubjetivos y no generales en el sentido español de intereses supraindividuales, colectivos o difusos. Cuando los tribunales europeos han aludido la representación de los intereses de una categoría de individuos, realmente, por «categoría» han aludido a los intereses del conjunto de los afiliados o asociados de la correspondiente asociación.

VI. CONCLUSIÓN

Las resoluciones judiciales que previsiblemente se emitirán por parte del Tribunal General y, posteriormente en su caso, por el Tribunal de Justicia en vía casacional, arrojarán luz sobre la multitud de los interesantes interrogantes que han planteado inicialmente los demandantes con la interposición de sus demandas de anulación.

No obstante lo anterior, en caso de que la JUR y la Comisión planteen frente a aquellas su característica excepción de inadmisibilidad, casi con absoluta seguridad asistiremos igualmente al debate sobre la legitimación de estos diferentes tipos de demandantes, personas físicas y jurídicas no desti-

---

38 Sentencia del Tribunal General de 7 de julio de 2015, asunto T312/14, Federazione nazionale delle cooperative della pesca (Federcoopesca), Associazione Lega Pesca, Associazione generale cooperative italiane settore agro ittico alimentare (AGCI AGR IT AL) contra Comisión, apartado 18: «A este respecto, debe recordarse que la admisibilidad de un recurso de anulación interpuesto por una asociación constituida para promover los intereses colectivos de una categoría de justiciables depende, salvo si tiene legitimación activa propia, de si sus miembros habrían podido interponer ese recurso individualmente (véase el auto de 10 de diciembre de 2004, EFfCI/Parlamento y Consejo, T196/03, Rec. EU:T:2004:355, apartados 41 a 43 y jurisprudencia citada)».

39 Sentencia del Tribunal de Justicia de 23 de abril de 2009. C-362/06 P Markku Sahlstedt y otros contra Comisión, apartado 35: «Por lo que se refiere a MTK ry, debe recordarse que la defensa de intereses generales y colectivos de una categoría de justiciables no basta para sustentar la admisibilidad de un recurso de anulación interpuesto por una asociación. Salvo circunstancias particulares como el papel que habría podido desempeñar en un procedimiento que hubiera dado lugar a la adopción del acto controvertido, tal asociación no está legitimada para interponer un recurso de anulación cuando sus miembros no puedan hacerlo individualmente (véase, en particular, el auto de 18 de diciembre de 1997, Sveriges Betodlares y Henrikson/Comisión, C409/96 P, Rec. p. I7531, apartado 45)».

«Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)».

natarias de la decisión de la JUR que desencadenó, hace ya más de un año, la resolución del Banco Popular, la primera resolución bancaria desde la implementación de la Unión Bancaria.

Por ello, sin duda alguna la jurisprudencia comunitaria que se genere como consecuencia de estos litigios será clave en eventuales procesos de resolución bancaria que se pudieran plantear en el seno de la Unión Europea.

Junto con lo anterior y considerando el entramado de litigios, no es descartable en absoluto que las resoluciones judiciales de los tribunales europeos tengan un importante impacto en los procesos abiertos en España y en la resolución de los mismos

Referencias bibliográficas

Albors-Llorens, A. (2004). *Private Parties in EC. Challenging Community Measures*. Oxford: Clarendon Press.

Arozamena Laso, Á. y Lara González, F. (2009). La legitimación activa de las asociaciones judiciales: Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2008 (caso Juez del TEDH). *Revista de Derecho Administrativo Justicia Administrativa*, *44*.

Bujosa Vadell, L. (2005). *La protección jurisdiccional de los intereses de grupo*. Barcelona: Bosch Editor.

Calaza López, S. y Gimeno Sendra, V. (11 de noviembre de 2004). ¿Puede un Juez inadmitir de oficio una demanda por falta de legitimación de las partes? *Diario La Ley*, *6125*.

Calderón Cuadrado, M.ª P. (2009). Dimensión europea de los derechos de la defensa: tres proposiciones para un debate y un interrogante sobre su titularidad. En M.ª P. Calderón Cuadrado y J. L. Iglesias Buhigues (Coords.), *El Espacio Europeo de Libertad, Seguridad y Justicia. Avances y derechos fundamentales en materia procesal.* Thomson Reuters-Aranzadi.

Carrancho Herrero, M.ª T. (24 de febrero al 2 de marzo de 2003). La protección de los consumidores a través de sus asociaciones. *Actualidad Civil*, *9*. La Ley.

Fernández Torres, J. R. (1998). *Jurisdicción administrativa revisora y tutela judicial efectiva.* Madrid: Civitas.

Fontanilla Parra, J. A. (2003). *Legitimación de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios para litigar en interés de sus asociados y derecho de asistencia jurídica gratuita*. Tomo II. La Ley.

González Cano, M.ª I. (2002). *La tutela colectiva de consumidores y usuarios en el proceso civil*. Tirant lo Blanch.

González Velasco, J. P. (1999). Las partes y los terceros en el Proyecto de la Ley de Enjuiciamiento Civil. *Estudios Jurídicos*. Ministerio de Justicia, CEJAJ.

Goyder, D. (1998). *EC Competition Law*. Oxford: Clarendon Press.

Gutiérrez de Cabiedes e Hidalgo de Caviedes, P. (1999). *La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales: colectivos y difusos*. Pamplona: Aranzadi.

«Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)».

Gutiérrez de Cabiedes e Hidalgo de Caviedes, P. (2001). Comentario al artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En F. Cordón Moreno; T. Armenta Deu; J. J. Muerza Esparza y I. Tapia Fernández (Coords.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Vol. I. Pamplona: Aranzadi.

Gutiérrez de Cabiedes e Hidalgo de Caviedes, P. (2011). Artículo 24. Comentario. En S. Camara Lapuente (Dir.), *Comentarios a las normas de protección de los consumidores Texto refundido (RDL 1/2007) y otras leyes y reglamentos vigentes en España y en la Unión Europea*. Colex.

Martínez García, E. (2003). La legitimación para la defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios. En Barona Vilar, S. (Coord.), *Tutela de los consumidores y usuarios en la Ley de Enjuiciamiento Civil*. (2.ª ed.). Tirant lo Blanch.

Moitinho de Almeida, J. C. (1981). *Evolución jurisprudencial en materia de acceso de los particulares a la Jurisdicción comunitaria*. Granada: Universidad de Granada.

Molina del Pozo, C. (1987). *Las instituciones de las Comunidades Europeas*. Pamplona: Salvat.

Pechstein, M. (2011). *EU-Prozessrecht*, 4., *neu bearbeitete Auflage*, Tübingen: Mohr Siebeck.

Piñar Mañas, J. L. (2000). Justicia administrativa y tutela jurisdiccional: Estándares de la Unión Europea. En F. Sosa Wagner (Coord.), *El derecho administrativo en el umbral del siglo XXI: Homenaje al profesor Dr. D. Ramón Martín Mateo*. Tirant lo Blanch.

Rideau, J. (2005). Article II-107 – Droit à un recours effectif. En L. Burgorgue-Larsen y A. Levade, F. Picod (Dir.), *Traité établissant une constitution pour l'Europe. Commentaire article par article*, Partie II : la Charte des droits fondamentaux de l'Union. Bruxelles: Bruylant.

Schermers, H. y Waelbroek, D. (2001). *Judicial Protection in the European Union.* (6.ª ed.). The Hague, London, New York: Kluwer Law International.

Türk, A. (2009). *Judicial Review in EC.* Edward Elgar Publishing.

Van Raepenbusch, S. (2008). L'intérêt à agir dans le contentieux communautaire. En A. De Walsche (Coord.), *Mélanges en hommage à Georges Vandersanden*. Bruxelles: Bruylant.

Von Danwitz, T. (2008). *Europäisches Verwaltungsrecht*. Berlin-Heidelberg: Springer Verlag.

«Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)».